



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MÉXICO



UNE: 2022-6844
JUICIO ADMINISTRATIVO.
EXPEDIENTE: 618/2022.

ACTOR:

[REDACTED]

AUTORIDAD
DEMANDADA:

PRESIDENTA MUNICIPAL, DIRECTOR GENERAL DE SEGURIDAD CIUDADANA Y TRÁNSITO, DIRECTOR GENERAL DE ADMINISTRACIÓN Y SUBDIRECTOR DE RECURSOS HUMANOS, TODOS DEL AYUNTAMIENTO DE NAUCALPAN DE JUÁREZ, ESTADO DE MÉXICO.



Naucalpan de Juárez, Estado de México, a veintitrés de junio de dos mil veintitrés.

VISTAS las constancias que integran el expediente del juicio administrativo que se cita al rubro, para concluir la instancia contenciosa administrativa; y

RESULTANDO

ÚNICO: Los datos del expediente que se resuelve son los que aparecen a continuación:

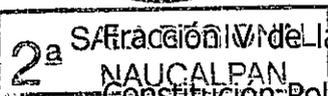
Fecha de presentación de la demanda:	Siete de octubre de dos mil veintidós.
Actor:	[REDACTED]
Autoridad demandada:	Presidenta Municipal, Director General de Seguridad Ciudadana y Tránsito, Director General de Administración y Subdirector de Recursos Humanos, todos del Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez, Estado de México.
Acto Impugnado:	Retención y disminución de salario integrado realizado en las dos quincenas de agosto y primera quincena de septiembre, todas de dos mil veintidós.
Admisión:	Diez de octubre de dos mil veintidós.
Emplazamiento:	Veintiuno de octubre de dos mil veintidós.
Contestación de la demanda:	Catorce de noviembre de dos mil veintidós.
Audiencia del Juicio:	Seis de diciembre de dos mil veintidós.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia.



Esta Segunda Sala Regional de Jurisdicción Ordinaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, es competente para conocer y resolver el juicio administrativo que se tramita de conformidad con lo dispuesto por los artículos 116



Fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 87 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 41, 42 y 44 de la Ley Orgánica de la Administración Pública de la Entidad, 1 Fracción I, 199, 200, y 229 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, 3, 4, 35 y 36 fracciones I y V de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia administrativa del Estado de México, y 40 del Reglamento Interior de este Órgano Jurisdiccional.

SEGUNDO. Causales de Improcedencia y Sobreseimiento.

Con fundamento en el artículo 273 fracción I del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, la autoridad demandada señaló como primer argumento de improcedencia y sobreseimiento, que se actualiza el contenido de los ordinales 267 fracción VIII y 267 fracción II del citado Código, en razón de que el acto impugnado dejó de surtir efectos, ya que los descuentos por las incapacidades han sido reintegrados a partir de la segunda quincena de octubre de dos mil veintidós, como se deduce de los recibos de nómina que exhibieron como prueba, razón por la que ha quedado sin materia el juicio.

Lo resumido con antelación es inatendible, toda vez que del estudio a la instrumental de actuaciones se advierte que aun subsiste la materia del juicio concerniente en la retención y disminución de salario integrado realizado en las dos quincenas de agosto y primera quincena de septiembre, todas de dos mil veintidós, toda vez que si bien es cierto, en el recibo de pago correspondiente a la segunda quincena de octubre de dos mil veintidós, se observa que se hizo la devolución de cierta cantidad al actor por el concepto de "Dev Art 137 LTSP EDOMEX", sin embargo, no obran en el expediente procesal datos y elementos de prueba suficientes que acrediten el periodo que comprendió la devolución efectuada, ni las razones específicas por las



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MÉXICO



que se realizó la misma, además no constituye el monto total del descuento realizado al salario del demandante.



En consecuencia es procedente entrar al estudio de la materia sobre la que trata el juicio promovido por la parte actora, al resultar evidente que la misma no ha dejado de surtir sus efectos jurídicos, pues de los recibos subsecuentes –noviembre de dos mil veintidós a mayo de dos mil veintitrés- no se acredita que se hiciera devolución alguna de los montos que fueron retenidos al justiciable.

Ahora bien, el segundo motivo de improcedencia no se analiza por este Juezador del conocimiento, toda vez que de la lectura a los argumentos expuestos por la autoridad demandada se advierte que se sustentan en aspectos relacionados con la legalidad del acto reclamado, cuestión que debe desestimarse porque no incide en la procedencia del juicio.

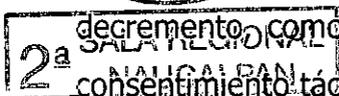
Resulta aplicable a lo anterior, por analogía, la jurisprudencia número P./J. 135/2001, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Tomo XV, Enero de 2002, Novena Época, pagina 5, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta¹, de rubro: *"IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE"*.

Por otra parte, como tercer causa de improcedencia la autoridad demandada refirió que se actualiza el contenido de los artículos 267 fracción VI y 268 fracción II de la Legislación Procedimental de la Materia, al considerar que la parte actora resintió los efectos relacionados con la aplicación del artículo 137 fracción IV de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, en la primera quincena de agosto de dos mil veintidós, por lo que a partir de ésta fecha contaba con quince días para impugnar la aplicación del artículo referido, pero al presentar su demanda hasta el siete de octubre de dos mil veintidós, la responsable dijo que, el actor promovió el juicio fuera del plazo establecido en el artículo 238 de la Legislación procesal mencionada consintiendo de forma tácita los actos de los que se duele.

¹ Consultable en la siguiente dirección electrónica: <https://sjf.scjn.gob.mx/>



Sobre lo anterior, debe decirse que resulta inatendible, porque el derecho para reclamar el pago total del salario se genera de momento a momento dado que se trata de una prestación de tracto sucesivo, ya que el derecho del actor a percibir íntegramente las prestaciones que conforman su salario surge día con día y la posibilidad de reclamar su percepción íntegra se actualiza mientras subsista ese



decremento, como sucede en la especie, razones por las que no se actualiza el consentimiento tácito referido por las autoridades demandadas.

Tiene aplicación por analogía la jurisprudencia 2a./J. 102/2012 (10a.) de la Décima Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XIII, Octubre de 2012, Tomo 3, página 1782, con registro digital 2002050, cuyo rubro dice: "*SALARIO. EL DERECHO A RECLAMAR SU PAGO ÍNTEGRO SE GENERA DE MOMENTO A MOMENTO MIENTRAS SUBSISTA LA DISMINUCIÓN ALEGADA (LEGISLACIONES DE LOS ESTADOS DE SAN LUIS POTOSÍ Y BAJA CALIFORNIA)*".

En el cuarto motivo de improcedencia las autoridades demandadas arguyeron que nacen a la vida jurídica los artículos 267 fracción XI relacionada con el 230 fracción II inciso a) y 268 fracción II del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, porque ninguna de ellas cuenta con facultades y atribuciones para aplicar el artículo 137 fracción IV de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, pues únicamente pueden hacer lo que la Ley les faculta.

Ahora bien, lo que indicaron las autoridades demandadas, es parcialmente atendible, tomando en cuenta que los descuentos aplicados al salario íntegro del actor están sustentados en el artículo 137 de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, el cual hace referencia a las reglas en el pago del sueldo íntegro con motivo de la licencia para dejar de concurrir al sitio de trabajo por motivo de enfermedades por causas ajenas al servicio.

Esto es, las retenciones del sueldo aplicadas al particular demandante están sustentadas en incapacidades otorgadas por el Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios, a causa de una enfermedad ajena a la prestación del servicio público.

² Consultable en la siguiente dirección electrónica: <https://sjf.scjn.gob.mx/>



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MÉXICO



En ese sentido, de conformidad con el artículo 14 fracciones V, XI, XV y XVI letra d, del Reglamento Interno de la Dirección General de Administración del Municipio de Naucalpan de Juárez, México³, el titular de la Subdirección de Recursos Humanos del Ayuntamiento demandado, es quien cuenta con la facultad expresa de vigilar el cumplimiento de las disposiciones legales que regulan las relaciones laborales de la Administración Pública Municipal y sus servidores públicos, asimismo, es quien emite



las constancias laborales de percepciones y retenciones aplicadas en los sueldos y salarios de los empleados, supervisa la elaboración, dispersión y pago de las nóminas y supervisa y autorizar todo lo relativo al control de asistencias, retardos, faltas, horas extras, primas dominicales, incidencias, comisiones, permisos y licencias del personal de la Administración Pública Centralizada, entre ellos, los permisos por efectividad de algún derecho laboral como las incapacidades, enfermedades profesionales y no profesionales.

En consecuencia, el acto impugnado por la parte actora únicamente puede ser atribuible al Subdirector de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez, Estado de México, al ser quien cuenta con la competencia legal para realizar el descuento en el salario íntegro del actor por motivo de las incapacidades por enfermedad ajena al servicio, en términos del artículo 137 de la referida Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, de ahí que ésta autoridad municipal debe continuar teniendo el carácter de demandada en el presente juicio.

En consecuencia de lo anterior, la Presidenta Municipal, el Director General de Seguridad Ciudadana y Tránsito y el Director General de Administración, todos del Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez, Estado de México, no deben seguir teniendo el carácter de demandadas en la causa administrativa que nos atañe, pues como se hizo notar en párrafos anteriores, la autoridad que emitió y ejecutó el acto impugnado es diversa.

Entonces resulta procedente declarar el sobreseimiento respecto de las autoridades antes precisadas porque no se adecuan a la hipótesis prevista en el artículo 230

³ Consultable en la dirección electrónica: <https://naucalpan.gob.mx/wp-content/uploads/2020/07/63--REGLAMENTO-INTERNO-DE-LA-DIRECCION-GENERAL-DE-ADMINISTRACION-DEL-MUNICIPIO-DE-NAUCALPAN-DE-JUAREZ-MEXICO.pdf>

fracción II inciso a) del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México.



TERCERO. Conceptos de Invalidez.

En estricto cumplimiento a lo establecido en los artículos 22 y 273 fracción III del Código Adjetivo de la Materia, se procede al análisis de los motivos de impugnación expuestos por la parte actora en el escrito inicial de demanda, aclarando que el Código Adjetivo de la materia, no establece como obligación para esta Instancia de Justicia Administrativa que transcriba los conceptos de nulidad, ya que basta con que se estudien los planteamientos de legalidad que efectivamente se hayan hecho valer para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia que debe revestir toda sentencia.

Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis: 2a./J. 58/2010 Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Novena Época 164618 Segunda Sala Tomo XXXI, Mayo de 2010 Pág. 830. Jurisprudencia (Común)⁴ cuyo rubro es: *"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN"*

En un primer argumento de impugnación, la parte actora señaló que transgredió en su perjuicio el artículo 14 constitucional, porque la autoridad demandada hizo retenciones a su salario sin que haya incoado previamente un procedimiento administrativo donde se le otorgara el derecho a desahogar su garantía de audiencia y sin que se emitiera un mandamiento escrito que funde y motive la causa legal del procedimiento.

Dijo que no ha faltado a su servicio en ningún momento sino que está disfrutando de una incapacidad médica que le impide acudir a desempeñar su servicio operativo desde hace cuatro meses por tanto, no hay justificación legal de que la retención a la parte integrante de su salario sea por el concepto de faltas injustificadas.

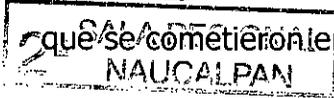
⁴ Consultable en la siguiente dirección electrónica: <https://sjf.scjn.gob.mx/>



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MÉXICO



Mencionó que no existe procedimiento administrativo instaurado por el Consejo de Honor y Justicia de Naucalpan por el cual se encuentre suspendido o inhabilitado sin goce de sueldo, pues solo de esa manera se podían realizar los actos de retención al salario siendo una obligación ex lege de la autoridad demandada que le notificara un citatorio para desahogar su garantía de audiencia y defenderse de las actuaciones que se cometieron en su perjuicio.



En el segundo motivo de invalidez, el particular demandante hizo referencia a la infracción del párrafo primero del artículo 16 constitucional, pues estimó que se emitió la retención del sueldo sin haberse fundado y motivado las actuaciones mediante la expedición de un mandamiento escrito que funde y motive la causa legal del procedimiento que establezca la competencia material y legal de la autoridad.

Y en el tercer planteamiento de nulidad, el justiciable planteó que la autoridad demandada transgredió el artículo 100 apartado A fracciones I y VII de la Ley de Seguridad del Estado de México, bajo el motivo toral de que resulta ilegal la retención bajo el argumento de la aplicación del artículo 137 de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, pues dijo que dicho ordenamiento en materia laboral no le es aplicable ya que funge como elemento de la policía municipal.

Sostuvo que la autoridad demandada antes de emitir el acto impugnado, no tomó en consideración de que para el desarrollo de las actividades del actor, se desempeña como un elemento de la policía municipal y por tanto, se rige por sus propios ordenamientos, como la Ley de Seguridad del Estado de México, misma que no regula la aplicación de descuentos al salario de los elementos operativos por estar disfrutando de una incapacidad médica con motivo del desempeño del servicio y del deber policial.

CUARTO. Contestación de Demanda.

En el presente asunto se atienden los motivos que en su defensa expuso la autoridad demandada en el escrito de contestación de demanda, visible en las páginas treinta y cuatro a la cuarenta del juicio en que se actúa.



Una vez establecidos los puntos de disenso entre las partes, con fundamento en el artículo 273 fracción II del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, la **LITIS** en el juicio administrativo en que se actúa se ciñe a reconocer la validez o declarar la invalidez de la retención y disminución de salario integrado realizado en las dos quincenas de agosto y primera quincena de septiembre, todas de dos mil veintidós.

SEXTO. Estudio de Fondo.

De acuerdo a lo anterior, y al valorar conforme a las reglas previstas en los artículos 91, 92, 95, 100, 101, 102, 104 y 105 de la Ley Adjetiva de la Materia, las pruebas ofrecidas y admitidas, se llega a la determinación certera de que lo expresado por la parte actora es infundado para declarar la invalidez del acto controvertido, como se explica enseguida:

Este juzgador que conoce del asunto determina que no existe transgresión a los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los cuales establecen el derecho de garantía de audiencia previo a la aplicación de sanciones y actos administrativos que priven a los particulares de la libertad, propiedad, posesiones o derechos, así como la garantía de legalidad de los actos de molestia concerniente en que deben satisfacer los requisitos de fundamentación y motivación en el mandamiento escrito de la autoridad competente.

Lo anterior se dice así, toda vez que los descuentos aplicados al salario íntegro del actor no constituyen una sanción o algún acto de carácter privativo sobre el que se deba conceder el derecho de audiencia previa, ni tampoco implica la obligación para la autoridad demandada de emitir una orden fundada y motivada previa a su realización, toda vez que las retenciones al salario no se realizaron por concepto de faltas injustificadas como de forma incorrecta lo señaló la parte actora, sino que de los recibos de nómina como del escrito de contestación de demanda es posible saber que su realización está sustentada en el artículo 137 de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, que dice:



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MÉXICO



ARTÍCULO 137. Los servidores públicos que sufran enfermedades por causas ajenas al servicio, previa determinación que haga el Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios, tendrán derecho a que se les conceda licencia para dejar de concurrir a sus labores en los siguientes términos:



I. Cuando tengan menos de un año de servicio se les podrá conceder licencia hasta por quince días con goce de sueldo íntegro; hasta quince días más, con medio sueldo, y hasta treinta días más, sin goce de sueldo;



II. Cuando tengan de uno a cinco años de servicio, hasta treinta días con goce de sueldo íntegro; hasta treinta días más, con medio sueldo; y hasta sesenta más, sin goce de sueldo;

III. Cuando tengan de cinco a diez años de servicio, hasta cuarenta y cinco días con goce de sueldo íntegro; hasta cuarenta y cinco días más, con medio sueldo; y hasta noventa días más, sin goce de sueldo; y

IV. Cuando tengan diez o más años de servicio, hasta sesenta días, con goce de sueldo íntegro; hasta sesenta días más, con medio sueldo; y hasta ciento veinte días más, sin goce de sueldo.

Para los efectos de las fracciones anteriores, los cómputos deberán hacerse por años de servicios continuos o cuando la interrupción en la prestación de dichos servicios no sea mayor de seis meses. Podrán gozar del beneficio señalado, de manera continua o discontinua, una sola vez cada año, contado a partir del momento en que tomaron posesión de su puesto.

Norma legal de la que se advierte de manera sistemática, una condición de trabajo concerniente en la posibilidad para la autoridad administrativa de pagar el sueldo en un porcentaje menor, atendiendo a los años de servicio y solo cuando el servidor público no acuda a su lugar de trabajo por motivo de incapacidades a causa de enfermedades ajenas a la prestación del servicio.

Deducción que no requiere para su aplicación de audiencia previa, ni de la emisión de una orden o mandamiento escrito dirigido al servidor público, ya que su aplicación es de carácter inmediato, una vez conocido y comprobado el hecho que actualice la norma legal citada, la cual, por constituir una condición que regula la relación de la

prestación del servicio público entre el actor y la institución policial a la que pertenece, si es aplicable al caso concreto.

Lo anterior es así tomando en cuenta que la ratio legis de la fracción XIII, del apartado B del artículo 123, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se delimitó en razón a las **funciones** de los agentes del Ministerio Público, de los peritos y de los miembros de las instituciones policiales de la Federación, las entidades federativas y los Municipios, **vinculadas únicamente a la procuración de justicia, persecución e investigación de los delitos y seguridad nacional**; sujetándolos a un régimen de derechos reducidos.

Esto es, la norma constitucional establece un régimen de excepción con base no a la pertenencia de un servidor público a una institución específica, sino que trasciende a ésta, es decir, **se origina y fundamenta en la naturaleza misma de la función que se desempeña en aras de la seguridad pública**, ya que brinda a los miembros que desarrollan la función de policía, la posibilidad de ejercer la fuerza pública del Estado para el debido y eficaz cumplimiento de sus atribuciones, para salvaguardar la integridad y los derechos de las personas y prevenir las libertades, el orden y la paz públicos, ello es precisamente lo que justifica que la relación de este tipo de servidores públicos con el Estado, sea de naturaleza administrativa y no laboral.

Debe quedar claro entonces, que son propiamente las actividades que desarrollan los miembros de las instituciones policiales en sus cargos públicos las que se encuentran regidas por las normas de naturaleza administrativa, sin que el legislador hiciera referencia a las condiciones de trabajo de éstos, pues incluso los artículos 73 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública⁵, 135 de la Ley de Seguridad del Estado de México⁶, son coincidentes al señalar que las relaciones jurídicas entre las Instituciones Policiales y sus integrantes se rigen por la fracción XIII del apartado B del artículo 123 de la Constitución Federal, las leyes antes mencionadas y las **demás disposiciones aplicables**.

⁵ "Artículo 73.- Las relaciones jurídicas entre las Instituciones Policiales y sus integrantes se rigen por la fracción XIII, del apartado B, del artículo 123, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la presente Ley y demás disposiciones legales aplicables."

⁶ "Artículo 135.- Las relaciones jurídicas entre las Instituciones Policiales y sus integrantes se rigen por la fracción XIII del apartado B del artículo 123 de la Constitución Federal, la Ley General, esta Ley y demás disposiciones aplicables."



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MÉXICO



También, el artículo 16 de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, prevé: "ARTÍCULO 16.- *Los integrantes de los cuerpos de seguridad pública y de tránsito estatales y municipales, se registrarán en el desarrollo de sus actividades por sus propios ordenamientos*", estableciendo así de forma clara, que son las **actividades que desarrollan los cuerpos de seguridad pública y de tránsito estatales y municipales las que se rigen por sus propias normas.**

2^a SALA REGIONAL
NAUCALPAN

Por consiguiente, las condiciones derivadas de la relación jurídica-administrativa entre los elementos de seguridad pública y el Estado tales como las jornadas de servicio, días de descanso, vacaciones, salario, aguinaldo, entre otros y desde luego los descuentos al salario, son reguladas como mínimo, por la Ley del Trabajo de los Servidores públicos del Estado y municipios, cuando en las leyes especiales no se prevean las condiciones y reglas de aplicación que regulen las mismas, pues los elementos pertenecientes a una institución policial también son servidores públicos.

Incluso, el artículo 123 apartado B, fracción XIII constitucional no distingue, ni exonera a los servidores públicos señalados en esa porción normativa, a la aplicación de las bases previstas en el apartado B del mismo precepto legal citado, en el que en su fracción VI⁷ prevé la facultad de realizar retenciones, descuentos, deducciones o embargos al salario, en los casos previstos en las leyes.

Asimismo, el artículo 100 apartado A fracción I de la Ley de Seguridad del Estado de México⁸, establece que es un derecho de los integrantes de las instituciones de seguridad pública percibir la remuneración neta por el desempeño de su servicio salvo **las deducciones y descuentos** que procedan conforme a la ley, esto es, prevé la posibilidad de realizar descuentos al salario de los elementos policiales.

Por consiguiente, si los descuentos y retenciones al salario constituyen una base Constitucional que regula las condiciones laborales entre los Poderes de la Unión y sus trabajadores y si en las leyes especiales que rigen el desarrollo policial como la

⁷ "Artículo 123. Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social de trabajo, conforme a la ley. El Congreso de la Unión, sin contravenir a las bases siguientes deberá expedir leyes sobre el trabajo, las cuales registrarán: B. Entre los Poderes de la Unión y sus trabajadores: ...VI. Sólo podrán hacerse retenciones, descuentos, deducciones o embargos al salario, en los casos previstos en las leyes;"

⁸ "Artículo 100.- Con el objeto de garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública tendrán, de conformidad con su adscripción a unidades de prevención, de reacción o de investigación, los derechos y obligaciones siguientes: A. Derechos: I. Percibir la remuneración neta por el desempeño de su servicio, salvo las deducciones y descuentos que procedan en términos de Ley, que tenderá a ser un salario digno acorde con el servicio;"



Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, la Ley de Seguridad del Estado de México, y para el caso concreto, el Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial de la Administración Municipal de Naucalpan de Juárez, México, no prevén las reglas específicas para aplicar los descuentos al salario legalmente previstos para los elementos de las instituciones policiales, entonces debe ser la Ley del Trabajo de los Servidores públicos del Estado y Municipios el parámetro mínimo para aplicar los descuentos al salario de los mismos.

En ese contexto, aunque en la especie la parte actora sea un elemento de seguridad pública perteneciente a la Dirección General de Seguridad Ciudadana y tránsito del ayuntamiento de Naucalpan de Juárez, Estado de México, y que el desarrollo de sus actividades se regule por las normas administrativas, ello no es suficiente para exceptuarlo de la aplicación del artículo 137 fracción IV de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios⁹, toda vez que el salario que percibe sí es susceptible de descuentos, como el que se realizó en el mes de agosto y en la primera quincena de septiembre de dos mil veintidós a causa de las incapacidades por una enfermedad ajena a la prestación del servicio público y que presentó ante la autoridad demandada.

Se concluye entonces que el referido artículo 137 fracción IV de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, sí es aplicable a la parte actora, ya que contiene las reglas mínimas para realizar los descuentos a su salario en virtud de las incapacidades por enfermedad ajena a la prestación del servicio que le fueron emitidas por el Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios.

Por las razones anteriores, el acto impugnado no es violatorio de los preceptos legales invocados por el actor de juicio ya que la aplicación de descuentos al salario que percibe con motivo de sus incapacidades médicas se encuentra legalmente prevista en las normas aplicables que regulan las condiciones de la prestación del servicio público.

Lo anterior, sin perjuicio de que la autoridad demandada hubiese realizado al actor la devolución de la cantidad de [REDACTED] ([REDACTED] moneda nacional) en la segunda quincena de octubre d dos mil veintidós,

⁹ Porción normativa que la autoridad demandada señaló en la contestación de demanda haber aplicado al caso concreto.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MÉXICO



por el concepto de "Dev Art 137 LTSP EDOMEX", que podría deducirse que consiste en una devolución relativa al descuento al salario por incapacidades médicas; toda vez que en la causa administrativa no obran datos ni elementos de prueba idóneos que permitan conocer las razones precisas que conllevaron a dicho reintegro ni el periodo o las quincenas que constituyo el mismo.

2^a **SÉPTIMO. Sentido del Fallo.**
NAUCALPAN

Con fundamento en el artículo 34 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, se reconoce la validez de la retención y disminución de salario integrado realizado en las dos quincenas de agosto y primera quincena de septiembre, todas de dos mil veintidós.

En mérito de lo expuesto y fundado; se

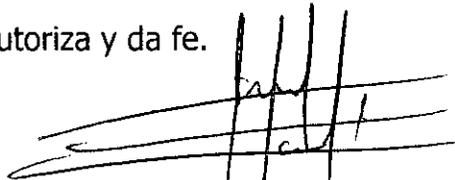
RESUELVE

PRIMERO.- Se decreta el sobreseimiento respecto de la Presidenta Municipal, el Director General de Seguridad Ciudadana y Tránsito y el Director General de Administración, todos del Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez, Estado de México, por las razones vertidas en el Considerando Segundo de esta sentencia.

SEGUNDO.- Se reconoce la **validez** de la retención y disminución de salario integrado realizado en las dos quincenas de agosto y primera quincena de septiembre, todas de dos mil veintidós, con base en las razones contenidas en los Considerandos Sexto y Séptimo del presente fallo.

Notifíquese en términos de Ley a la parte actora y autoridad demandada.

Así lo resolvió y firma GERARDO CASTREJÓN CARRASCO, Magistrado de la Segunda Sala Regional del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, ante la presencia de ERIKA IVONNE VALVERDE CORTES, Secretaria de Acuerdos, quien autoriza y da fe.


GERARDO CASTREJÓN CARRASCO.
MAGISTRADO DE LA SEGUNDA SALA REGIONAL


ERIKA IVONNE VALVERDE CORTES.
SECRETARÍA DE ACUERDOS

GCC/EIVC/PSF.

Con fundamento en los artículos 24 fracción XIV y 143 fracción I, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública del Estado de México y municipios. Así como lo dispuesto en los artículos 2 fracción I; 4 fracciones VII, VIII y XII, 6 y 16 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y municipios. Los textos eliminados en las páginas uno y doce de la presente sentencia, constituyen información concerniente a una persona identificada o identificable.